

EL PROCESO POR AUDIENCIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DE URUGUAY

Ángel LANDONI SOSA*

SUMARIO: I. *Los desafíos de la justicia de nuestro tiempo.* II. *La respuesta a dichos desafíos. La reformulación de los sistemas de justicia.* III. *La reforma procesal.* IV. *Los aspectos fundamentales del Código General del Proceso.* V. *El rol de la magistratura en el nuevo Código.* VI. *La adecuada infraestructura.* VII. *La formación de los abogados.* VIII. *Los logros alcanzados.* IX. *Colofón: evitar las tentaciones del legislador.*

I. LOS DESAFÍOS DE LA JUSTICIA DE NUESTRO TIEMPO

¿Cuáles son los reclamos que le hacemos a la justicia de nuestra época? En primer lugar, y de esencia, que sea independiente e imparcial. En segundo término, le pedimos que abarque en su protección desde los más poderosos hasta los más desposeídos y que sea capaz de resolver los conflictos de masas que hoy afectan a la sociedad moderna, entre otros, la tutela del medio ambiente, de los consumidores y usuarios, haciendo realidad el lema de un efectivo acceso a la justicia.

Pero no nos conformamos con ello, sino que, además, le exigimos que sus decisiones se adopten dentro de términos razonables y que sea eficiente.

Existe una sutil diferencia, que fue puesta de relieve por Cappelletti, entre la efectividad en el acceso y la eficiencia de la justicia. La primera tiene que ver con los interesados en el servicio de justicia y su forma de acceso al sistema de protección; la segunda tiene que ver con el modo como el sistema funciona.

Pero además de independiente, imparcial, efectiva, pronta y eficiente, le reclamamos a esa justicia que sea de elevada calidad, por eso nos preocupa

* Secretario general del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal; abogado y profesor de la Universidad de la República Oriental del Uruguay.

no sólo la preparación y selección de los magistrados, sino también su actualización permanente.

II. LA RESPUESTA A DICHOS DESAFÍOS. LA REFORMULACIÓN DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA

Afirmaba Carnelutti, lo ha reiterado más recientemente Morello¹ y lo complementamos nosotros, que un eficiente sistema judicial reposa en estas cuatro bases fundamentales:

- a) Buenos jueces.
- b) Suficiente infraestructura.
- c) Moderna ley procesal.
- d) Adecuado asesoramiento jurídico.

III. LA REFORMA PROCESAL

1. *Precisión previa*

Couture señalaba² que

La redacción de un Código no es una obra académica, sino una obra política. No tiene por finalidad consagrar principios de cátedra sino solucionar los problemas que la realidad social, económica, cultural y ética presenta al legislador.

Ningún proceso de reforma debe iniciarse sin realizar previamente un examen crítico, con la mayor objetividad que sea posible, de las realidades de tiempo y de lugar dentro de las cuales la nueva ley debe regir.

Sólo después de ese examen debe comenzarse a planear la obra y a elegir aquellas soluciones técnicas que mejor sirvan a las exigencias del tiempo futuro.

En el mismo sentido se ha pronunciado Berizonce³ al destacar la importancia de la investigación empírica como punto de partida del diseño de

¹ Morello, Augusto Mario, “En la búsqueda de un nuevo modelo”, *La justicia entre dos épocas*, La Plata, Librería Editora Platense, 1983, pp. 1-14.

² Couture, Eduardo J., *Proyecto de Código de Procedimiento Civil*, Montevideo, Impresora Uruguaya, 1945, Exposición de motivos, p. 31.

³ Berizonce, Roberto, “El funcionamiento en concreto del servicio de la justicia: necesi-

toda propuesta de reforma. Al respecto indica que el punto de arranque y apoyo insustituible de cualquier programa que aspire a ser rendidor debe estar constituido por un correcto y completo relevamiento empírico del funcionamiento, en todos sus niveles, del servicio jurisdiccional.

No se trata del estudio dogmático o exegético de sus normas organizativas —nos dice— sino de la verificación en concreto de la forma como las previsiones del contexto legislativo se cumplen (o incumplen) y, mejor aún, si la realidad que se releva se corresponde con el modelo ideal pergeñado para abastecerla.

Ha de recurrirse para ello a los métodos de las investigaciones sociológicas en general —que son también los de la sociología del derecho— que se exhiben como los más aptos en atención a la naturaleza de los objetos sobre los que se ha de inquirir.

2. *El Código General del Proceso*

Dicho Código es el fruto decantado del esfuerzo de numerosísimos y muy calificados procesalistas iberoamericanos que hicieron su aporte a la obra común. Dicha labor se inició con el proyecto Couture de 1945, prosiguió luego con los sucesivos proyectos elaborados desde 1969 en adelante por el Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, continuó en 1970 con las “Bases Uniformes para la Reforma de la Legislación Procesal Civil” que, elaboradas por Gelsi y Vécovi, fueron presentadas en las Quintas Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal (Bogotá-Cartagena) y que, luego de numerosos estudios y modificaciones posteriores, culminara con el Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica que fuera aprobado en las XI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, que tuvieron lugar en Río de Janeiro del 22 al 27 de mayo de 1988.

El Código General del Proceso uruguayo, cuya redacción final correspondió a los doctores Gelsi, Vécovi y Torello, reitera, casi a la letra, las soluciones del Código Modelo.

3. *Criterio reformista utilizado*

Entre las opciones posibles: reformismo gradualista o transformación del régimen procesal en su conjunto, el legislador uruguayo se inclinó decididamente por esta segunda opción.

dad de investigaciones empíricas”, *Derecho procesal civil actual*, Librería Editora Platense, 1999, pp. 171-194.

Dicha solución fue complementada por una norma transitoria que dispuso que los juzgados ya existentes prosiguieran hasta su finalización con los juicios en trámite, aplicando las reglas del viejo Código —salvo determinadas disposiciones que el nuevo ordenamiento estableció que eran aplicables para todos los procesos—.

Los nuevos juzgados, creados para los asuntos a iniciarse, aplicaron desde el comienzo las disposiciones del Código General del Proceso (en adelante CGP), con lo cual su tarea se vio facilitada.

IV. LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

1. *Sentido general de la reforma*

Los autores del Código uruguayo y del Proyecto de Código Modelo⁴ han señalado que ha sido su preocupación darle:

...mayor flexibilidad y adecuación a esta época que no aprecia las formas ni por su antigüedad ni por su majestad, sino exclusivamente por su eficacia; que sigue apreciando como valor fundamental, el de la justicia, especialmente si se refiere a los más débiles; que no puede soportar la exasperante lentitud en el obrar; que se sabe alejada de la comunicación y quiere buscar los modos de lograrla, en cualquiera de los planos de la relación humana y por ende, también, en el proceso.

Los criterios fundamentales utilizados han sido los siguientes:⁵

- a) Se ha tomado en cuenta la realidad latinoamericana en cuanto a sus deficiencias económicas y técnico-materiales, pero considerando que lo más importante son los hombres que hacen la justicia y que en este punto hay bases más que suficientes para exigir un adelanto que no puede demorarse.
- b) En la tradicional disputa entre la teoría y la práctica, la balanza se ha inclinado por la primera, decididamente.

⁴ *El Código Procesal Civil Modelo para América Latina. Historia. Antecedentes. Exposición de motivos*, Montevideo, Publicación del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Secretaría General, 1988, p. 20.

⁵ *Ibidem*, pp. 22 y 23.

- c) Utilización de la técnica procesal más avanzada, como medio adecuado, no de reiteración de conductas fijadas, sino de un mejor modo de realizarlas.
- d) Sentido claro de avance, sin arredrarse por las dificultades a vencer, ya que éste es el momento en el mundo y en Latinoamérica de la renovación.

2. *El proceso ordinario por audiencias*

Con la finalidad de que se pueda comprender mejor el desarrollo del proceso en la primera instancia, agregamos al final un esquema explicativo.

3. *La audiencia preliminar*

Ésta es una de las piedras angulares del nuevo Código y en gran medida explica el éxito obtenido. En efecto, ella ha permitido generar una nueva cultura en cuanto al desarrollo de los procesos y ha posibilitado comprobar que no son exactas las afirmaciones de los críticos del proceso oral, en cuanto a que su costo es excesivo y a que su eficiencia no es superior a la del proceso escrito.

Con las estadísticas que más adelante referiremos pretendemos demostrar que en nuestro país el proceso por audiencias ha dado hasta el presente resultados excelentes.

Sus objetivos son:

1) *Tentar la conciliación*. El planteamiento del tema nos suscita, a su vez, una serie de cuestiones vinculadas, a saber:

- a) La conciliación es conveniente que se intente en el juicio o antes de su iniciación.
- b) La conciliación deberá ser procurada a través de órganos conciliadores no profesionales o por la actuación de jueces que tengan esos cometidos.

Al respecto, señalamos que la conciliación es un eficaz instrumento de justicia alternativa que no debe ser utilizado en forma inadecuada o sin convicción.

Pensamos que ella debe ser intentada tanto antes de iniciado el proceso como durante el mismo. Por ello coincidimos con la posición del Código

uruguayo y la del Código Modelo, que la prevén en ambas oportunidades, tanto la previa (artículos 293 del CGP y 297 del Modelo) como la intraprocesal (artículos 341.3 del CGP y 301.3 del Modelo), e inclusive la posibilitan en cualquier estado del proceso antes de que exista sentencia ejecutoriada (CGP, artículo 223).

Estimamos que han estado muy bien los autores del Código uruguayo y del Modelo al revitalizarla —como solución alternativa—, ya que ella, bien utilizada, cumple con estas dos importantes funciones, como ha sido señalado por la doctrina procesal: *a)* desdramatizar las situaciones conflictivas, y *b)* descongestionar a los órganos judiciales de un número importante de juicios.

Las solicitudes de conciliación previas al proceso ordinario a nivel nacional fueron, en 2008, 15,923 (7,203 en Montevideo y 8,710 en el interior del país). De esas conciliaciones solicitadas se realizaron en comparendo en todo el país 7,349, de las cuales se logró la conciliación en el 30% de los casos.

Pero además, como resulta de las estadísticas relevadas por el Poder Judicial,⁶ el porcentaje de conciliaciones/transacciones logradas en el transcurso del proceso ordinario alcanza al importante guarismo del 25%, con lo que ello significa de importante ahorro de esfuerzo humano y del dinero siempre escaso de la administración de justicia.

Al dato antes referido corresponde añadir que existen en el Uruguay casos de excepción, tanto en materia civil como en materia laboral, en que los porcentajes de conciliaciones logradas alcanzan cifras inusitadamente altas.

Con referencia a si la conciliación debe ser conducida por magistrados de carrera integrantes del Poder Judicial o por órganos ajenos a dicho Poder, podemos indicar que también nos parece adecuada la solución del Código uruguayo y del Modelo expresada en la Exposición de Motivos, cuando se afirma: “En definitiva, si admitimos un conciliador no profesional para actuar en la etapa pre-procesal, no lo podemos aceptar dentro del proceso, especialmente si éste, conforme a lo que proponemos, se realiza ante un juez activo que, en un acto triangular junto con las partes y sus abogados, en franca y leal colaboración, procura una solución al conflicto”.

2) *Sanear el proceso*. La función de saneamiento significa buscar la solución de todas aquellas cuestiones que puedan distraer la atención de la materia referente al mérito de la causa, como son, a vía de ejemplo: las relativas a problemas de competencia, falta de capacidad, ausencia notoria o

⁶ Están referidas a procesos iniciados en 1999. No existen cifras oficiales publicadas al respecto sobre años posteriores.

inexistencia clara de legitimación, cuestiones relativas a la conexión entre procesos, litispendencia, cosa juzgada, integración de la litis, prevención de nulidades por vicio en el emplazamiento, etcétera.

3) *Fijación definitiva del objeto del proceso y de la prueba.* La audiencia preliminar permitirá, sin duda, simplificar y, en definitiva, abreviar el proceso mediante el sencillo expediente de centrar el tema de discusión y, por ende, evitar inútiles esfuerzos dirigidos a probar circunstancias que, o bien no interesan para la dilucidación del proceso, o bien ya fueron admitidas o han sido suficientemente probadas, razón por la cual resulta inútil su reiteración.

4. *La reducción de los tipos procesales*

Los autores del Código uruguayo y del Código Modelo han tratado de simplificar también en este aspecto, reduciendo los tipos procesales al mínimo compatible con las especialidades de los respectivos objetos.

Sobre este punto, corresponde señalar:

- 1) Que se ha dado cabal cumplimiento a las Bases de la Reforma, que en la 6ª establecía: “Los procesos especiales deben limitarse a los que no sea posible tramitar por los procedimientos comunes que se establezcan, sin perjudicar su celeridad o los derechos sustanciales que en ellos se ventilan”.
- 2) Que dentro de los procesos de conocimiento, el Código uruguayo y el Código Modelo distinguen sólo tres tipos, a saber:
 - a) El ordinario, que requiere conciliación previa, demanda y contestación escritas, y la recepción de la prueba y las alegaciones posteriores se desarrollan en dos audiencias: la preliminar (artículos 340 y 341 del CGP y 300 y 301 del Modelo), y la complementaria (artículo 343 del CGP y 303 del Modelo).
 - b) El extraordinario, que en determinados casos no requiere la conciliación previa (artículos 294 del CGP y 264.1 del Modelo), y cuyo trámite se desarrolla en una sola audiencia (artículos 346.1 del CGP y 306.1 del Modelo).
 - c) El de estructura monitoria, del que nos ocuparemos más adelante.
- 3) Que se han simplificado los procesos de ejecución, y respecto a los procesos voluntarios —excluido el sucesorio— se ha previsto un procedimiento tipo que lo simplifica, con la consiguiente abreviación de su tramitación.

5. *El proceso monitorio*

Es otra de las piezas fundamentales tanto en el Código uruguayo como en el Código Modelo, y sus autores han tratado de trasladar al ámbito latinoamericano la buena experiencia que sobre el mismo existe en Uruguay.

En efecto, nuestro país conoció el proceso de estructura monitoria desde 1878 —fecha en que entró en vigencia el Código de Procedimiento Civil— para los juicios de entrega de la cosa (cierta y determinada) y el de entrega efectiva de la herencia (aplicable al caso en que un tercero obste a que el heredero declarado entre en posesión de los bienes sucesorios).

Posteriormente, dicho procedimiento se extendió al juicio de desalojo (Ley 8.153 de 1927), al juicio ejecutivo (Ley 13.355 de 1965), y ahora el Código General del Proceso —así como el Modelo (artículo 311)— no sólo mantiene las soluciones ya existentes, sino que extiende el proceso monitorio a otras hipótesis, a saber: *a*) resolución de un contrato en cumplimiento del pacto comisorio convenido (artículos 366 del CGP y 311.5 del Código Modelo); *b*) escrituración forzada, basada en el cumplimiento de la respectiva obligación establecida en promesa de enajenación de inmuebles inscrita en el Registro (artículos 367 del CGP y 311.5 del Código Modelo); *c*) resolución de contrato de promesa por falta de pago del precio (artículos 368 del CGP y 311.5 del Código Modelo), y *d*) cese de condominio de origen contractual mediante la venta de la cosa común en remate público (artículo 370 del CGP).

La experiencia uruguaya, repito, ha sido muy buena y aproximadamente en un 95,3% de los juicios que se tramitan por el procedimiento monitorio no se oponen excepciones. Ello importa un significativo ahorro de energías, ya que el proceso se inicia con un escrito y puede terminar con la primera providencia. En efecto, si en el plazo para oponer excepciones éstas no se hicieren valer, la providencia inicial adquiere las características de una sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

Cabe señalar, por último, la coincidencia en la línea de pensamiento entre los autores del Código uruguayo y del Proyecto del Código Modelo, con la Comisión designada para proponer reformas al Código de Proceso Civil brasileño, la que en diciembre de 1985, entre sus sugerencias insertó la siguiente: “Introducción del procedimiento monitorio en el sistema brasileño”,⁷ y ello fue recogido en la Ley 9079 del 14 de julio de 1995, actual

⁷ Pellegrini Grinover, Ada, “Deformalização do processo e deformalização das controvérsias”, separata de la *Revista de Informação Legislativa*, año 25, núm. 97, enero-marzo de 1988, p. 198.

capítulo XV, “De la acción monitoria”, del Código del Proceso Civil brasileño, artículos 1102A, 1102B y 1102C.

El rotundo éxito del proceso monitorio en España y Europa ha sido destacado recientemente por Joan Picó i Junoy,⁸ quien señala que:

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española (LEC) de 2000, ha supuesto, en algunos aspectos, una auténtica renovación de instituciones procesales. Una de las más relevantes es, sin duda, la aparición del proceso monitorio para la rápida tutela del crédito no superior a 30.000 euros (aunque en la actualidad hay en trámite parlamentario una reforma de la LEC que incrementa dicha cuantía hasta los 150.000 euros). Hoy en día, el proceso monitorio en España es el tipo de juicio más utilizado ante los tribunales, como lo acreditan las estadísticas: durante el año 2007 se presentaron 420.599 procesos monitorios, un 14,8% más que el año anterior, representando el 47,2% de la litigiosidad civil... y al margen de ser el más empleado, es el que presenta una mayor eficacia...

V. EL ROL DE LA MAGISTRATURA EN EL NUEVO CÓDIGO

1. *El juez director del proceso*

El Código, siendo coherente con el sistema predominantemente oral que establece, consagra un sensible aumento en las facultades del tribunal.⁹ No obstante, consideramos que no se altera el principio dispositivo que sigue siendo el rector y el cual continuará rigiendo, con atenuaciones.

En tal sentido, corresponde señalar que el proceso sólo comenzará por iniciativa de parte; que las partes conservan la disposición de los actos procesales y del proceso mismo, salvo que verse sobre cuestiones indisponibles;

⁸ Picó i Junoy, Joan, “El proceso monitorio. Una visión española y europea de la tutela rápida del crédito”, *Libro del XXV Congreso Nacional Argentino de Derecho Procesal*, Buenos Aires, 11 al 13 de noviembre de 2009, pp. 1090-1109.

⁹ Véase, especialmente, Barbosa Moreira, José Carlos, “La revolución procesal inglesa”, *Revista de Derecho Procesal*, Buenos Aires-Santa Fe, 2009-2, pp. 545-562. En la p. 550 expresa: “Dislocamiento de la tónica de los poderes de las partes a los del juez. En buena parte, las malezas del antiguo proceso civil inglés derivaban de los excesos a que llevaba una ‘cultura adversarial’, principal responsable de la prolongación del pleito más allá de la medida razonable y por la elevación de los costos a niveles insoportables. No sorprende, pues, que la CPR haya tratado en medida considerable de retirar de los litigantes (*rectius*: de los abogados) y transferir para el órgano judicial el control del curso del pleito. Es un cambio al que los expositores del nuevo sistema dan gran énfasis. Compete ahora esencialmente al juez el *case management*”.

que se mantiene el principio de congruencia, y que los agravios fijan el límite de la segunda instancia.

Los redactores del Código, asimismo, no han ignorado los riesgos que esos mayores poderes otorgados a los magistrados podrían aparejar, pero formulan al respecto tres precisiones:

- a) Que están dispuestos a asumir dichos riesgos, como un intento plausible para mejorar nuestro deficiente proceso.
- b) Que la experiencia enseña que el problema práctico que se plantea no es por el uso abusivo de los poderes conferidos a los jueces, sino a la inversa, es decir, por la resistencia de éstos a utilizar efectivamente dichos poderes.
- c) Que las facultades conferidas a los jueces son regladas y sometidas a los correspondientes recursos. Por otra parte, se mantienen vigentes los derechos y garantías acordados a las partes, incluyendo la posible responsabilidad judicial como contrapartida.

La filosofía base del nuevo Código es la de que el proceso debe realizarse por los jueces y los letrados. Los funcionarios sólo realizan los actos auxiliares, pero son el magistrado y los abogados quienes tienen a su cargo la directa realización de todo lo fundamental en el proceso.

Por eso el Código exige la inmediación del juez con las partes y con la prueba, y rechaza toda forma de delegación por parte del tribunal, tanto en las audiencias como en las diligencias de prueba, bajo pena de nulidad absoluta (artículo 8o.), salvo cuando la diligencia deba realizarse en territorio distinto al de su competencia.

Dentro de las facultades de dirección del proceso destacamos las siguientes:

- a) La de dar al proceso el trámite que legalmente corresponde cuando el requerido aparezca como equivocado (CGP, artículo 24.3; Código Modelo, artículo 33.3).
- b) La de rechazar “in límine” la demanda cuando ésta fuere manifiestamente improponible, cuando carezca de los requisitos formales exigidos por la ley o cuando se ejercite una pretensión especialmente sujeta a término de caducidad y éste haya vencido (CGP, artículo 33.1).
- c) La de rechazar “in límine” las pruebas inadmisibles, inconducentes o impertinentes; incidentes que reiteren otros ya propuestos por la misma causa; o la intervención de terceros que carezcan de los re-

quisitos exigidos (CGP, artículo 24.6, 7 y 8; Código Modelo, artículo 33.6, 7 y 8).

- d) La de relevar de oficio ciertas excepciones como la de incompetencia absoluta, la de litispendencia, cosa juzgada, caducidad, transacción, falta de representación del apoderado, incapacidad declarada del actor o su representante (CGP, artículos 24.2 y 133 *in fine*; Código Modelo, artículos 33.2 y 123 *in fine*).
- e) La de imponer sanciones disciplinarias y multas a los abogados y procuradores en los casos previstos legalmente (CGP, artículo 24.10; Código Modelo, artículo 33.10), pudiendo eventualmente la parte, también ser condenada en los daños y perjuicios en razón de su mala fe o temeridad (CGP, artículo 61; Código Modelo, artículo 71, que extiende la responsabilidad por los daños y perjuicios también al abogado o apoderado en caso de ser culpables).

2. La selección de los magistrados

El proceso por audiencias exige en los magistrados, además de un excelente nivel técnico, una esmerada preparación en el método oral que se va a utilizar.

En este punto debemos destacar la importante labor desarrollada en nuestro país por la Escuela Judicial, hoy Centro de Estudios Judiciales.

El Centro de Estudios Judiciales —como lo ha señalado Berizonce—¹⁰ está concebido con un perfil propio y definido, que lo distingue de los institutos universitarios. Se trata de un centro especializado para la formación y el adiestramiento de los futuros magistrados, tanto como para el perfeccionamiento y especialización de quienes ya revistan en el Poder Judicial, incluyendo funcionarios, empleados y auxiliares técnicos.

Así concebido —destaca el autor citado—, se erige en un instrumento esencial para el cambio y las transformaciones en el sistema de justicia.

A la buena preparación de los magistrados, es imprescindible añadir las garantías de que deben estar rodeados los jueces, a saber: en la selección para el ingreso, en los ascensos y en el desarrollo de sus carreras será fundamental dotarlos de independencia respecto de toda otra autoridad, lo que es garantía de su imparcialidad; de autoridad, para poder hacer efectivas sus decisiones, y de responsabilidad para el caso de que incurran en eventuales excesos.

¹⁰ Berizonce, Roberto, “El perfil de la escuela judicial”, *Derecho procesal civil actual*, cit., nota 3, p. 693.

VI. LA ADECUADA INFRAESTRUCTURA

Antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el Estado uruguayo hizo un esfuerzo económico muy importante creando numerosos cargos de nuevos magistrados de primera instancia; amplió, asimismo, el número de los tribunales de apelaciones y dotó al Poder Judicial de los inmuebles necesarios para ubicar las nuevas sedes, así como de los muebles y útiles necesarios para su puesta en marcha y adecuado funcionamiento posterior.

Como lo señalara oportunamente Véscovi,¹¹ Uruguay se encontraba ubicado en 1991 en el tercer lugar a nivel mundial, con un juez por cada 6,447 habitantes, sólo superado por Alemania (un juez por cada 3,333 habitantes) y por Bélgica (un juez por cada 5,000 habitantes), aventajando a Francia, Italia, Holanda, Estados Unidos, Inglaterra y Japón.

Esa adecuada infraestructura permitió que los nuevos magistrados tuvieran un número razonable de asuntos para resolver, lo que también ha contribuido al éxito del nuevo ordenamiento procesal.

En 2007, según resulta del *Anuario Estadístico 2008* del Poder Judicial, el número total de jueces en el Uruguay era de 482, lo que da un juez por cada 6,724 habitantes, y por cada magistrado se iniciaron 492 asuntos.

VII. LA FORMACIÓN DE LOS ABOGADOS

Dicha preparación resulta imprescindible, ya que es muy diferente litigar en un proceso escrito que hacerlo en un proceso por audiencias.

Como lo indicara Gelsi Bidart en más de una ocasión, el nuevo Código exige adecuar los estudios profesionales a las nuevas realidades incorporadas por el CGP.

En efecto, el proceso por audiencias exige una adecuación de los abogados a un nuevo método de actuación en el proceso, ya que la argumentación debe realizarse y la prueba —en su mayor parte— acompañarse al inicio del proceso. Asimismo, se deberá responder de inmediato a algún planteamiento incorrecto de la contraria, efectuado en la audiencia; interponer un recurso ante una decisión errónea del tribunal; repreguntar al testigo, o bien solicitarle alguna aclaración importante al perito sobre el dictamen producido.

¹¹ Véscovi, Enrique y Ruco, María del Carmen, *Los primeros resultados de la justicia en el Uruguay. Un balance a los 18 meses de entrada en vigencia del Código General del Proceso*, Montevideo, IDEA, 1991.

Requiere además una mayor presencia temporal del abogado en el tribunal y ello conlleva dos consecuencias: la primera, la necesidad de trabajar en equipo de forma tal que todos (o por lo menos algunos) de los integrantes del estudio profesional estén informados de los asuntos en trámite, de manera tal que puedan actuar en ellos si alguno de los colegas, por alguna circunstancia, no pudiera hacerlo. La segunda, el nuevo sistema ofrece más posibilidades de trabajo a los jóvenes abogados, que, por otra parte, se adaptarán con más facilidad a las nuevas estructuras procesales.

Al respecto es necesario poner de relieve la intensa labor desplegada por los integrantes del Instituto Uruguayo y de la *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, que realizaron numerosísimos cursos, tanto en Montevideo como en el interior de la República, contando para ello con el invalorable apoyo de los diversos colegios de abogados del país.

VIII. LOS LOGROS ALCANZADOS

1. *La intermediación en el proceso*

Como lo hemos ya señalado, en la audiencia —que constituye el núcleo central del Código— se da la efectiva intermediación del juez con las partes y con las pruebas, y de las propias partes entre sí.

Ese actuar conjunto de las partes y del juez —como lo puso de relieve Gelsi—¹² responde a la naturaleza misma del proceso, que es “obra del juez y de las partes y que ha de ser tal para constituirse en garantía efectiva de los derechos. La actuación personal del juez y las partes en la audiencia debe realizarse de manera continuada y flexible, elaborando juntos los problemas de hecho y de derecho del proceso, para que el fallo del juez sea realmente una consecuencia del mismo”.

La manera de actuar descrita por Gelsi es como en la realidad práctica se desarrolla la audiencia, fundamentalmente la preliminar, en el nuevo Código General del Proceso.

2. *La aceleración del proceso y la efectividad de las decisiones judiciales*

La aceleración de los procesos a partir de la vigencia del nuevo Código en el Uruguay es una realidad tangible, y al respecto, más elocuentes que

¹² Gelsi, Adolfo, “Aplicación del principio de oralidad en el proceso”, *Segundas Jornadas Rioplatenses de Derecho Procesal. Juicio Oral 1977*, pp. 37-38, y antes en *Situación, perspectiva y razón de la oralidad*, Montevideo, Amalio Fernández, 1975, esp. pp. 100-102.

las palabras, son los datos proporcionados por las estadísticas de la Suprema Corte de Justicia.

DATOS REFERIDOS A LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL¹³

*Asuntos iniciados en 1999¹⁴ según estructura
del proceso*

	<i>Número de procesos</i>	<i>Porcentaje</i>
Monitorios	208	52%
Ordinarios	60	15%
Ejecución*	57	14%
Diligencias preparatorias**	45	11%
Otros	30	8%
Total	400	100%

* No se consideran las ejecuciones antecedidas de un proceso de conocimiento.

** Que no continuaron en un proceso principal.

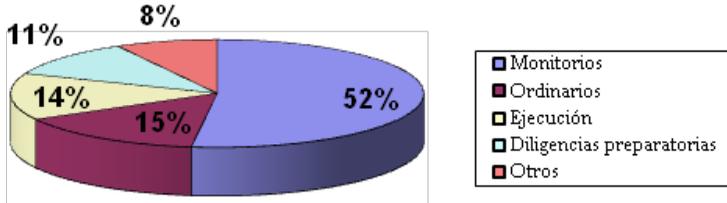
¹³ División Planeamiento y Presupuesto del Poder Judicial, Departamento de Estadísticas Judiciales, “Duración de los procesos en los Juzgados Letrados en lo Civil de Montevideo”, abril de 2004, p. 3: “Metodología. Diseño de la investigación. Se seleccionaron dos muestras para cumplir con objetivos independientes. Una de ellas estuvo destinada a conocer en el total de asuntos iniciados en un año (1999) la proporción correspondiente a cada estructura procesal. Para esta muestra se seleccionaron en forma aleatoria un total de 20 expedientes por juzgado, conformando así un tamaño muestral de 400 expedientes. En este caso la muestra cuenta con un margen de error de un 5% y 95% de confiabilidad.

La segunda muestra tuvo por objeto profundizar en las características de los procesos ordinarios y monitorios (previendo que son la mayoría) y en los factores que inciden en la duración de los mismos.

Dado que el Departamento de Estadísticas Judiciales no contaba con información *a priori* acerca de qué procesos eran ordinarios o monitorios, la selección de los expedientes a analizar constó de dos etapas. En una primera etapa se realizó un listado de cincuenta fichas de expedientes seleccionados en forma aleatoria. En una segunda etapa, una vez extraídos del archivo de la sede los cincuenta expedientes, se seleccionaron los diez primeros expedientes correspondientes a procesos monitorios y todos los expedientes correspondientes a procesos ordinarios. En este caso la muestra también contó con un margen de error del 5% y un nivel de confiabilidad de un 95%”.

¹⁴ No existen estudios estadísticos en función de la estructura del proceso con posterioridad al referido.

Asuntos iniciados en 1999 según estructura del proceso



Estructura del proceso

	<i>Número de expedientes</i>	<i>Porcentajes</i>
Monitorio	203	50.2%
Ordinario	197	48.8%
Ordinarizado	4	1.0%
Total	404	100%

Modos de conclusión según estructura procesal

	<i>Monitorio</i>	<i>Ordinario</i>	<i>Ordinarizado</i>	<i>Total</i>
Sentencia definitiva	0 0%	119 64,7%	4 100,0%	123 32,4%
Conciliación / transacción	4 2,1%	46 25%	0 0%	50 13,2%
Perención	0 0%	2 1,1%	0 0%	2 0,5%
Desistimiento	4 2,1%	8 4,3%	0 0%	12 3,2%
Recepción de excepciones	0 0%	6 3,2%	0 0%	6 1,6%
No oposición de excepciones	183 95,3%	0 0%	0 0%	183 48%
Pago	1 0,5%	0 0%	0 0%	1 0,3%
Allanamiento	0 0%	2 1,1%	0 0%	2 0,5%
Otros	0 0%	1 0,5%	0 0%	1 0,3%
Total	192 100%	184 100%	4 100%	380 100%

*Duración promedio total de proceso según estructura
(asuntos iniciados en 1999)*

	<i>Monitorios</i>	<i>Ordinarios</i>
<i>Media</i>	3.3	14.3
Mediana	2.2	13.2
Mínimo	0.23	0.17
Máximo	21.6	45.9

Promedio de audiencias celebradas por proceso: 3,5.

Tiempo promedio entre la convocatoria a la audiencia complementaria y su realización: 7 meses.

Tiempo promedio entre una audiencia complementaria y otra: 2,5 meses.

DATOS REFERIDOS A LOS TRIBUNALES DE APELACIONES

1. Tribunales de apelaciones en lo civil

*Duración de los procesos concluidos con sentencia definitiva
(sentencias dictadas en 2008)*

<i>Duración</i>	<i>Número de procesos</i>	<i>Porcentaje</i>
Hasta 6 meses	661	56.6%
Más de 6 a 12 meses	453	38.8%
Más de 12 a 18 meses	37	3.2%
Más de 18 a 24 meses	5	0.4%
Más de 24 meses	11	0.9%
<i>Total</i>	<i>1167</i>	<i>100%</i>

*Duración promedio de los procesos concluidos con sentencia definitiva,
según tribunal, por año*

Turno	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
1	7.5	7.2	4.9	5.4	5.3	5.4	5.4
5	9.0	8.1	6.4	6.9	6.5	7.1	7.3
2	11.3	8.5	7.8	7.8	9.0	7.2	6.0
6	6.0	6.3	6.2	6.3	7.5	6.6	6.6
3	8.9	9.8	9.1	9.4	11.5	8.5	8.0
7	7.3	9.2	8.3	6.9	7.1	5.5	5.1
4	5.6	5.9	5.8	5.8	5.3	5.5	6.8
<i>Total</i>	<i>8.0</i>	<i>8.0</i>	<i>6.9</i>	<i>6.9</i>	<i>7.5</i>	<i>6.6</i>	<i>6.4</i>

Evolución de la duración promedio (meses)

	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Sentencias definitivas	8.0	8.0	6.9	6.9	7.5	6.6	6.4

2. Tribunales de apelaciones de familia

*Duración de los procesos concluidos con sentencia definitiva
(sentencias dictadas en 2008)*

Duración	Número de procesos	Porcentaje
Hasta 6 meses	251	65,9%
Más de 6 a 12 meses	111	29,1%
Más de 12 a 18 meses	6	1,6%
Más de 18 a 24 meses	5	1,3%
Más de 24 meses	8	2,1%
<i>Total</i>	<i>381</i>	<i>100%</i>

*Duración promedio de los procesos concluidos con sentencia definitiva,
según año, por turno*

Turno	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
1	6.2	6.2	5.0	4.7	5.0	5.0	6.4
2	8.1	6.7	6.1	5.9	6.0	6.1	6.1
Total	7.2	6.5	5.5	5.2	5.5	5.6	6.2

Evolución de la duración promedio (meses)

	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Sentencias definitivas	7.2	6.5	5.5	5.2	5.5	5.6	6.2

3. Tribunales de apelaciones de trabajo

Duración de los procesos concluidos con sentencia definitiva (sentencias dictadas en 2008)

<i>Duración</i>	<i>Número de procesos</i>	<i>Porcentaje</i>
Hasta 6 meses	784	80,9%
Más de 6 a 12 meses	174	18,0%
Más de 12 a 18 meses	10	1,0%
Más de 18 a 24 meses	0	0,0%
Más de 24 meses	1	0,1%
<i>Total</i>	<i>969</i>	<i>100%</i>

Duración promedio de los procesos concluidos con sentencia definitiva, por año, según turno

Turno	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
1	14.6	10.4	6.6	6.1	6.1	7.1	5.8
2	3.8	4.6	4.2	3.5	6.5	4.2	2.9
3	5.0	4.9	5.0	4.6	4.9	4.8	5.2
<i>Total</i>	<i>7.9</i>	<i>7.0</i>	<i>5.3</i>	<i>4.7</i>	<i>5.8</i>	<i>5.3</i>	<i>4.7</i>

Evolución de la duración promedio (meses)

	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Sentencias definitivas	7.9	7.0	5.3	4.7	5.2	5.3	4.7

DATOS REFERIDOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Asuntos iniciados ante la Suprema Corte de Justicia, según tipo de procedimiento (año 2008)

	<i>Cifras absolutas</i>	<i>Porcentajes</i>
Acción de inconstitucionalidad	334	37.3%
Excepción de inconstitucionalidad	112	12.5%
Inconstitucionalidad de oficio	88	9.8%
Casación	235	26.3%

Asuntos iniciados ante la Suprema Corte de Justicia, según tipo de procedimiento (año 2008), continuación...

	<i>Cifras absolutas</i>	<i>Porcentajes</i>
Contiendas de competencia	37	4.1%
Recurso de queja por denegación de casación	25	2.8%
Recurso de queja por denegación de excepción de inconstitucionalidad	10	1.1%
Recurso de revisión	17	1.9%
Ejecución de sentencia extranjera	4	0.4%
Causa diplomática	12	1.3%
Otros	21	2.3%
Total	895	100%

Casaciones iniciadas según materia, 2008

<i>Materia</i>	<i>Cifras absolutas</i>	<i>Porcentaje</i>
Civil	154	65.5%
Laboral	23	9.8%
Familia	25	10.6%
Penal	33	14.1%
Total	235	100%

A la abreviación, como resultado de la aplicación del método utilizado por el nuevo Código, debemos agregar la que resultará en el futuro próximo como consecuencia de la aplicación de las nuevas tecnologías en el proceso.

En efecto, la Ley 18.237 del 26 de diciembre de 2007 autorizó el uso del domicilio electrónico constituido en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial, con idéntica eficacia y valor probatorio que su equivalente convencional.

Asimismo, la referida norma legal facultó a la Suprema Corte de Justicia para reglamentar su uso y disponer su gradual implantación, y ésta así lo hizo por Acordada 7637 del 18 de septiembre de 2008, procediendo a instalar un sistema de correo electrónico, exclusivo para las notificaciones electrónicas en los procesos judiciales.

A partir de la vigencia de la Acordada, todas las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias registradas en medio electrónico que deban practicarse (ya sean solas o acompañadas de documentos emitidos

en el mismo medio), se realizarán en el domicilio electrónico que el usuario deberá haber constituido.

La implantación del sistema se ha hecho gradualmente y una vez que esté completa significará, sin duda, una importante reducción en la duración de los procesos, pero ello recién se podrá saber a fines del año próximo.

Por otra parte, se ha logrado dotar de mayor efectividad a las decisiones jurisdiccionales, lo que se ha obtenido:

- a) Como consecuencia de las facultades otorgadas por el nuevo Código al tribunal para aplicar conminaciones económicas y personales, en cualquier etapa del proceso de ejecución, para lograr el cumplimiento de sus providencias (CGP, artículo 374; Código Modelo, artículo 320).
- b) Con la facultad otorgada al ganador en el proceso de poder solicitar la ejecución provisional de la sentencia de condena dictada en la primera instancia, prestando garantía (CGP, artículo 260; Código Modelo, artículo 230) para responder por los gastos judiciales y los eventuales daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte contraria en el caso de una futura revocación.
- c) Con el derecho otorgado al ganador de poder exigir el cumplimiento de una sentencia dictada en segunda instancia y que le fuere favorable, pese al recurso de casación interpuesto, el que ya no tendrá efecto suspensivo, con lo que se evitarán las dilatorias maliciosas. El perdedor, por su parte, podrá evitar la ejecución mientras se tramita la casación, prestando garantía suficiente para responder por los eventuales perjuicios que se le puedan irrogar a la contraria como consecuencia de la demora (CGP, artículos 275.1 y 275.2; Código Modelo, artículos 245.1 y 245.2).

3. El mejoramiento de la justicia sin desmedro de la calidad de sus decisiones

La aceleración del proceso y la reducción de los plazos de que disponen los magistrados para dictar sentencia podría hacer pensar en un posible desmejoramiento en el nivel de calidad de las decisiones.

Transcurridos 20 años desde la vigencia del nuevo Código, podemos afirmar que ello no ha ocurrido, y demuestra que el proceso por audiencias sirve para todo tipo de proceso, tanto los simples como los más complejos.

Ha habido, sí, una profunda transformación en la redacción de las sentencias definitivas, las que son ahora más sintéticas y van directamente al

análisis del fondo del asunto. Resulta oportuno recordar que los problemas previos han sido ya resueltos en la audiencia preliminar.

Por otra parte, en virtud de la vigencia efectiva del principio de inmediación desde el comienzo del proceso y fundamentalmente en el contacto directo con las partes y con la prueba que debe recibir directamente, el juez conoce con más profundidad y en mejor forma las cuestiones a decidir, todo lo cual hace que sus decisiones insistan más en el análisis de los hechos y de la prueba producida, recurriéndose menos a los fundamentos doctrinarios.

4. *La justicia ha adquirido un rostro más humano*

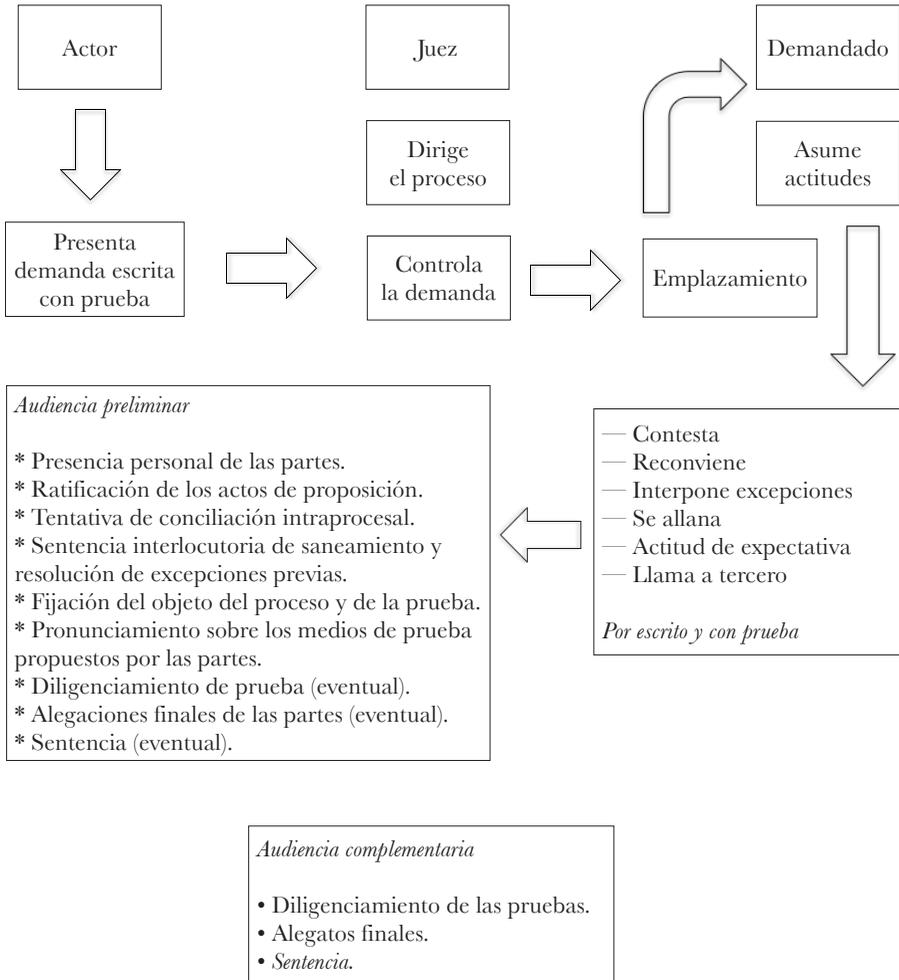
La participación directa de los justiciables en el proceso y la presencia del magistrado en las audiencias, escuchando las alegaciones de las partes, recibiendo la prueba, proponiendo medios conciliatorios, en fin, dirigiendo el proceso, ha tenido un efecto beneficioso respecto de todos aquellos que acceden al sistema de justicia, que ahora lo ven como algo propio y que está a su servicio.

El nuevo Código ha cumplido, en este aspecto, con la prédica de la más moderna doctrina procesal, de la que Cappelletti ha sido su abanderado, de poner el acento en la perspectiva de los consumidores del servicio de justicia.

IX. COLOFÓN: EVITAR LAS TENTACIONES DEL LEGISLADOR

El Código General del Proceso es un conjunto sistémico; sus diversas estructuras deben funcionar como las piezas de un reloj, por eso, si bien es imprescindible que se mantenga actualizado y en tal sentido estamos trabajando para lograr su mejora, especialmente en la etapa de ejecución, no obstante, debe procurarse que no incidan en él textos legales —como ya lamentablemente ha ocurrido— que, redactados por personas inexpertas, puedan alterar su coherencia y armonía.

ESQUEMA DEL PROCESO ORDINARIO POR AUDIENCIAS
 EN LA PRIMERA INSTANCIA¹⁵



¹⁵ El presente esquema ha sido extraído de la obra del doctor Santiago Pereira Campos, *El proceso civil ordinario por audiencias. La experiencia uruguaya de la reforma procesal civil*, Amalio M. Fernández, 2008, p. 52.